

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.523 · 1995

SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO MINERO

Boletín Oficial, 11 de septiembre de 1995 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Sistema Nacional de Comercio Minero

Ley Nº 24.523

Creación. Integración. Objeto. Misión.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase el Sistema Nacional de Comercio Minero bajo la dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación.

ARTÍCULO 2°. El Sistema Nacional de Comercio Minero se integra por:

a) Base de datos de comercio minero;

b) Centros de información y consulta;

c) Agentes de información;

d) Usuarios.

ARTÍCULO 3°. Es objeto de la base de datos de comercio minero, la organización y archivo de los datos disponibles en los diferentes organismos y entes públicos, estatales o no y los que aporten los usuarios del sistema, relativos a la oferta y demanda, interna y externa de productos y subproductos mineros.

ARTÍCULO 4°. Es misión de los centros de información y consulta:

a) Reunir, almacenar, procesar y poner en disponibilidad de los usuarios, toda la información actualizada aludida en el artículo anterior;

b) Estructurar una red informática que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a la base de datos.

ARTÍCULO 5°. Los centros de información y consulta se constituirán en la Secretaría de Minería de la Nación y en las provincias que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Son agentes de información todos los organismos y entes públicos, que posean registro de productores oferentes o demandantes, o de operaciones de compra o venta de productos o subproductos mineros en el mercado interno o externo, o tomen algún tipo de conocimiento o intervención en dichas actividades, estando obligados a informar los datos que a tal efecto requiera el centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 7°. Son usuarios del sistema las personas físicas o jurídicas adheridas, oferentes o demandantes de productos o subproductos mineros.

Son obligaciones del usuario:

a) Abonar una tasa anual equivalente al valor del canon anual por una pertenencia de mina de la primera categoría;

b) Informar al centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva los datos relativos a el/los productos ofrecidos o demandados al mercado.

El usuario posee libre acceso a toda la información disponible en el sistema.

ARTÍCULO 8°. Los recursos necesarios para la implementación de la presente ley se atenderán con:

a) Los importes percibidos en concepto de lo establecido en el artículo 7º, inciso a);

b) Los importes percibidos en concepto de tasa de servicio por consulta a personas no adheridas como usuarios del sistema, la cual será equivalente al valor del canon anual de dos pertenencias de minas de la primera categoría;

c) Los aportes que prevea a este fin la Ley de Presupuesto para la Nación.

ARTÍCULO 9°. La dotación de personal necesaria para la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Comercio Minero se realizará mediante la reasignación de funciones del personal de la administración pública nacional.

ARTÍCULO 10. Invítase a las provincias a integrar el Sistema Nacional de Comercio Minero, mediante adhesión expresa la cual contendrá la creación del correspondiente centro de información y consulta.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Sistema Nacional de Comercio Minero. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).